

Medellín, 17 de marzo de 2021



Doctor 20210130047627
HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
Juez
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCESO	Verbal de imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADO	Agrícola El Retiro S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA
RADICADO	2020-00291-00
ASUNTO	Recurso de reposición contra auto que concede término de 30 días a la parte demandada para aportar avalúo

NORALBA SOTO GIRALDO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 232.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de EPM en el asunto de la referencia, presente recurso de reposición contra auto No. 416 proferido por el Despacho el 16 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, teniéndose como argumentos los siguientes:

AUTO IMPUGNADO

Frente a solicitud de la parte demandada, relacionada con otorgamiento de término para aportar avalúo de parte, el Despacho profiere Auto No. 416 del 16 de marzo de 2021, indicando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 en concordancia con el artículo 227 del C.G.P, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto a la entidad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S, para que aporte el avalúo de los daños que aduce causarle y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero aclarar que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con un trámite especial, el cual se encuentra regulado en la Ley 56 de 1.981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015; solo en

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

lo que no esté regulado en estas normas, es necesario remitirse al Código General del Proceso.

Para este tipo de procesos, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé el siguiente procedimiento:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. Durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. Hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

Como se puede observar de la norma anteriormente transcrita, si el demandado no está conforme con el estimativo de la indemnización, **el Despacho debe designar dos (2) peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes finalmente son los profesionales encargados de elaborar un segundo avalúo o dictamen pericial; y en caso que estos dos (2) peritos no estén de acuerdo en la experticia, se debe proceder a elegir un tercer perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien será el encargado de dirimir las diferencias.**

Así las cosas no es procedente que el despacho conceda a la parte demandada en este proceso, un término de 30 días para aportar avalúo, toda vez que, frente a la oposición, se debe agotar el procedimiento reglado en la norma especial, no debiendo por tanto remitirse al Código General del Proceso que es norma general y que solo aplica frente al vacío de la Ley 56 de 1.981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

SOLICITUD

En razón a los argumentos expuestos en este escrito, solicito al Despacho REVOCAR auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, y en su lugar proceder a designar peritos, tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Atentamente,



NORALBA SOTO GIRALDO

C.C. 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral (Ant.)

T.P. 232.438 del C. S. de la J.